

remos en el *tít. siguiente*. Cuando hay dos reos de estipular, esto es, á quienes se haya prometido todo, se debe todo á cada uno de ellos; pero pagándolo á uno solo, se estingue la deuda, como tambien si hay dos reos de prometer, y solo uno lo paga todo (4). Pueden tambien constituirse dos reos en otro contrato, ó en testamento.

(4) § 4. Inst. de duob. reis.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

APÉNDICE.

DOS PALABRAS DEL EDITOR.

Consecuente á lo que ofrezco al principio de esta obra, van en el apéndice que sigue, los complementos de los títulos comprendidos en el tomo primero, reservando para el segundo lo que dice relacion con los capítulos que abraza, á fin de que los jóvenes mejicanos puedan consultar mas cómodamente dónde hay falta de conformidad entre el Derecho actual español y el de su república.

Los que profesan en ella la jurisprudencia, conocen mejor que nadie la dificultad de reunir todas las leyes, decretos, cédulas y reglas que rigen en ese Estado, combatido muchos años hace por enemigos exteriores y por disensiones internas, donde el deseo de sentar una buena y permanente legislacion ha tenido que ceder á la obligacion, tan sagrada como perentoria, de rechazar al agresor, triunfar de los ambiciosos que aspiraban al mando, salir del embarazo del momento y atajar inconvenientes de corta duracion; cuidando siempre de salvar los dos grandes principios de *independencia nacional* y *Gobierno electivo*. Tamaños desórdenes han debido en algunas circunstancias impedir hasta la circulacion y publicidad de las disposiciones del cuerpo legislativo, y desde luego retardan el momento de tenerlas juntas en una coleccion bien formada. Increible parece cuánto tiempo y dispendio han sido necesarios para allegar los varios volúmenes que las contienen, y de seguro nada hubiera bastado para conseguirlo, á no

mediar la diligencia y buena voluntad de un escelente amigo que me cabe la satisfaccion de tener en Méjico. A duras penas callo su nombre, por no esponerme á que su escesiva modestia se sonroje por el desahogo de mi reconocimiento.

La persona á quien he franqueado todos estos documentos con el objeto de que redactase el presente apéndice, se ha visto muy perpleja en algunos casos para desenmarañar la medida legislativa que ha logrado triunfar de las varias tomadas sobre un mismo objeto en diversas, aunque muy inmediatas, épocas. Colocada á gran distancia del país sobre que versaban sus investigaciones, y no teniendo cerca sugetos que con el conocimiento local pudieran absolver sus dudas, ha tenido que ceñirse estrictamente á lo que las disposiciones legales arrojan de mas esencial para unas instituciones, y añadirlo á la *Ilustracion* de Sala, con la misma esculpulosidad con que otro letrado la ha aumentado hasta el dia por lo tocante al Derecho español. Se ha limitado de consiguiente á esponer la doctrina, segun resulta del testo del legislador, procurando hermanar la claridad con la concision, dotes de que no debe prescindirse en las obras elementares. En esto ha puesto un cuidado especial y minucioso, sin que alimente la confianza de que el éxito haya correspondido á sus deseos.

Si lo dicho no bastase para obtener de los jurisconsultos mejicanos toda la indulgencia que necesita, no podrán estos dejar de convenir en que el estudio de una legislacion estraña y embrollada es ímprobo por su naturaleza y poco fecundo en su aplicacion, hablando en el sentido científico; y reconocerán juntamente que por lo mismo que la empresa lleva visos hasta de temeraria, no le cabrá poca gloria á un abogado de los tribunales de España, si ha conseguido salir de ella de un modo que llene medianamente las miras de los inteligentes y de los escolares.

Paris, 1º de febrero de 1844.

RESEÑA HISTÓRICA

DEL DERECHO MEJICANO.

Quando la Corona de España comenzó á gobernar desde la metrópoli el Nuevo continente, se hallaba consumada ya la reunion de los varios reinos de la Península en un imperio, y reasumido todo el poder por el cetro; en cuya consecuencia la nacion conquistadora se veia gobernada por disposiciones sueltas segun los casos y circunstancias, sin distincion de lugar ni de materias. Este mismo método fué adoptado naturalmente para regir las nuevas colonias; y en estas, como en la metrópoli, acació muy luego que tanto por el número de disposiciones, como por el sistema de comunicacion, llegó á hacerse sumamente dificultoso, por no decir imposible, su conocimiento. Para obviar este obstáculo en España, dispuso Carlos I., llevándolo á cabo su sucesor, la formacion de la *Recopilacion* llamada comunmente *Nueva*, y con el propio objeto, pero concretándose al nuevo imperio, dispuso ademas Felipe II., que se compilase otra, la cual no se terminó ni recibió la sancion, hasta el 48 de mayo de 1680, en el reinado de Carlos II. El título de esta última fué *Recopilacion de leyes de los reinos de las Indias*, llamada comunmente, *Recopilacion de Indias*; y el método que se guardó en su formacion fué el mismo que se siguió al compilar la de Castilla. Compónese pues de nueve libros, dividido cada uno en títulos, y formados estos de las cédulas, provisiones y ordenanzas ya espedidas, con alguna que otra nueva disposicion, todo bajo el nombre y numeracion de *leyes*. Con esto no quiso formarse un cuerpo de doctrina, ó un sistema ordenado de legislacion, que es lo que hoy llamamos *código*, sino simplemente una compilacion de los acuerdos tomados ya, que formaban el Derecho vigente, para reu-